

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **R. C. del S. 118**

1 de junio de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

*Coautora la señora González Huertas*

*Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura*

#### **RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenarle Departamento de Educación que cese y desista de implementar la nueva política discriminatoria acogida para restringir el acceso a los servicios de asistentes de servicios especiales (T1); que derogue los memorandos, cartas circulares y directrices de reciente divulgación que limitan el acceso a servicios de T1, incluyendo, pero sin limitarse a, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL* de 3 de mayo de 2021, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL* de 6 de mayo de 2021 y el Formulario SAE-10; y que revise la *Guía de Asistentes de Servicios* y el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, así como cualquier otro reglamento o fuente de autoridad jurídica aplicable, con el fin de garantizar que la determinación de ofrecer el servicio de T1 se realice acorde con el criterio profesional de las especialistas que lo recomiendan y de conformidad con las disposiciones del PEI, diseñado en atención a las necesidades especiales de la niña o niño, y en congruencia con la Ley IDEA y otros estatutos aplicables, la Sentencia por Estipulación del caso del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738, y la jurisprudencia interpretativa sobre Educación Especial.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En 1980, Rosa Lydia Vélez y otras siete familias reclamaron al entonces Departamento de Instrucción Pública, hoy Departamento de Educación (DE), el

cumplimiento de las disposiciones de la Ley estatal y la Ley federal con respecto a los servicios educativos que deben ser provistos al estudiantado con diversidad funcional. En 1981 el pleito se certificó como un pleito de clase, por lo cual las decisiones que toma el Tribunal impactan a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial del DE. Los niños y niñas con diversidad funcional están cobijadas por las leyes desde su nacimiento hasta los 21 años, inclusive.

En 2002 las partes suscribieron la Sentencia por Estipulación, que contiene 87 acuerdos a través de los cuáles el DE se obliga a proveer una educación pública, gratuita y apropiada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial, a tenor con los parámetros constitucionales y estatutarios. Entre otros acuerdos convenidos, el DE se comprometió a garantizar la provisión de asistente de servicios especiales (T1) como parte de los servicios relacionados. A esos efectos, la Estipulación 35 recoge:

Tanto la preparación como la revisión de los PEIs, cumplirá con todos los parámetros establecidos bajo la ley IDEA y su reglamentación. El PEI establecerá claramente y de forma precisa la clase de servicios relacionados que se le proveerán al estudiante, sean estos servicios de terapias, servicios suplementarios y de apoyo, como la asignación de un asistente de servicios especiales, servicio de transportación, equipo de asistencia tecnológica, entre otros.

Éste es un servicio que, según resulta meritorio, suele extenderse fuera del salón de clases, especialmente en los contextos de la transportación al plantel, el comedor escolar, el periodo recreativo y actividades extracurriculares.<sup>1</sup> Las T1 proveen cuidados de naturaleza diversa, atendiendo necesidades vinculadas con asuntos como la higiene, la alimentación, la movilidad, la comunicación, la salud, apoyo emocional, la adhesión a la rutina escolar, la atención a la clase y la socialización, según el PEI y diagnóstico de cada estudiante.

---

<sup>1</sup> *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002) (Estipulaciones 38, 55 y 69).

Durante décadas, las T1 han canalizado una amplia gama de acomodados razonables y servicios especiales indispensables para la movilidad física, el desarrollo personal, el desenvolvimiento social y el progreso académico de estudiantes participantes del Programa de Educación Especial. Ellas, en su mayoría mujeres, constituyen una fuerza laboral subremunerada que, de facto, opera permanentemente “on call”, trabajando en exceso de su jornada formal y cubriendo necesidades que, otrora, les competirían a otros funcionarios. El salario mensual de las asistentes fluctúa entre los \$900 y \$1,000 dólares mensuales. Más allá de interpretaciones restrictivas de reciente desarrollo, su función heterogénea ha sido esencial en el proceso de aprendizaje e integración del estudiantado con diversidad funcional. No obstante lo anterior, mediante cartas circuladas los días 3 y 6 de mayo de 2021, el DE reformuló unilateralmente los requisitos con que deben cumplir las niñas y niños para acceder a los servicios de una Asistente de Educación Especial.<sup>2</sup> El lenguaje más recientemente establecido los delimita de la siguiente manera:

**Parte B: Información sobre las necesidades observadas**

Instrucciones: Antes de la reunión con el COMPU, los funcionarios del DEPR analizarán las necesidades del estudiante con personal de educación especial de la ORE basado en las observaciones realizadas. Marque con una x aquellas necesidades que el estudiante presenta **dentro del horario escolar**.

| <input type="checkbox"/> <b>Higiene</b> – Debe contestar sí, en al menos una necesidad para ser elegible al servicio. | Sí | No | Comentarios |
|---|----|----|-------------|
| El estudiante requiere cambio de pañal.   |    |    |             |
| El estudiante requiere adiestramiento en control de esfínteres.   |    |    |             |

| <input type="checkbox"/> <b>Alimentación</b> – Debe contestar sí, en al menos una necesidad para ser elegible al servicio. | Sí | No | Comentarios |
|--|----|----|-------------|
| El estudiante requiere ser asistido al comer (ser alimentado)  |    |    |             |
| El estudiante requiere asistencia con su gastrostomía <sup>1</sup> .   |    |    |             |

| <input type="checkbox"/> <b>Movilidad</b> – Debe contestar sí, en la premisa 1 y 2 para ser elegible al servicio o solo en la premisa 3.           | Sí | No | Comentarios  |
|--|----|----|--|
| El estudiante tiene un impedimento ortopédico que limita su ambulación (su caminar).   |    |    | <input type="checkbox"/> Temporero<br><input type="checkbox"/> Permanente  |
| El estudiante utiliza un equipo para moverse de un lugar a otro que requiere de la asistencia de un recurso humano.                                |    |    | <input type="checkbox"/> Andador<br><input type="checkbox"/> Silla de ruedas manual<br><input type="checkbox"/> Silla motorizada |
| El estudiante es ciego total o legal y se enfrenta a una nueva escuela o requiere asistencia antes de su entrenamiento en orientación y movilidad. |    |    |  |

| <input type="checkbox"/> <b>Comunicación</b> – Debe contestar sí, en ambas necesidades para ser elegible al servicio.               | Sí | No | Comentarios   |
|---|----|----|---|
| El estudiante es sordo y utiliza el lenguaje de señas como medio principal de comunicación.   |    |    | Nivel de dominio:<br><input type="checkbox"/> básico<br><input type="checkbox"/> intermedio<br><input type="checkbox"/> avanzado<br><input type="checkbox"/> superior |
| El estudiante con limitación severa en el lenguaje expresivo que utilice el lenguaje de señas como medio principal de comunicación. |    |    |   |

<sup>1</sup> Este servicio se tiene que solicitar anualmente. Para ello, los padres deberán presentar, en cada revisión de PEI, el formulario **Referido médico por condición de salud**.

<sup>2</sup> ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL y ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL (Versión Enmendada), Memorandos circulados mediante cartas del 3 y 6 de mayo de 2021, respectivamente.

| <input type="checkbox"/> <b>Salud</b> – Debe contestar sí, en alguna de ella para ser elegible al servicio.   | Sí | No | Comentarios  |
|---|----|----|--|
| El estudiante presenta una condición médica que requiere de cuidado especializado durante el horario escolar. <i>Este servicio se tiene que solicitar anualmente. SOLO para aquellas áreas identificadas con un asterisco (*), los padres deberán presentar, en cada revisión de PEI, el formulario Referido médico por condición de salud.</i> |    |    | <input type="checkbox"/> cateterización*<br><input type="checkbox"/> colostomía*<br><input type="checkbox"/> gastrostomía*<br><input type="checkbox"/> diabetes<br><input type="checkbox"/> medicación*<br><input type="checkbox"/> ansiedad severa<br><input type="checkbox"/> apoyo conductual o emocional |
| El estudiante presenta una discapacidad moderada y severa que le impide atender sus necesidades médicas, aun cuando se le provea de claves visuales o instrucciones dirigidas.  |    |    |  |
| El estudiante presenta conductas/emociones inapropiadas que afectan o podrían afectar su progreso académico y que requieren de un plan de intervención donde un adulto apoye su plan de apoyo conductual o emocional.   |    |    |  |

| <input type="checkbox"/> <b>Transportación</b> – Debe contestar sí, en ambas necesidades para ser elegible al servicio.  | Sí | No | Comentarios |
|--|----|----|-------------|
| El estudiante presenta una discapacidad significativa.   |    |    |             |
| La discapacidad del estudiante no le permite viajar sin la supervisión de un adulto, adicional al chofer, aun cuando se utilicen medidas de seguridad como los cinturones o asientos especiales, sin que esto represente un riesgo real a su seguridad o a la de otros estudiantes que le acompañan. |    |    |             |

3

Por virtud de la Resolución del Senado 42, el 14 de mayo de 2021 la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* celebró una Vista Pública en la que evaluó los requisitos establecidos y propuestos para la asignación de asistentes T1 a estudiantes del Programa de Educación Especial. Entre otros hallazgos, la *Comisión Especial* concluyó que las enmiendas a la *Guía de Asistentes de Servicios* acogidas por la Secretaría Asociada de Educación Especial son ejemplo de un patrón de cambios en las políticas públicas y los procedimientos del Programa que desestabilizan la provisión de los servicios a la población con diversidad funcional. Esos cambios, con frecuencia, están distanciados del derecho aplicable y responden a directrices que surgen de motivaciones económicas alejadas del bienestar de la población a la cual está llamado a servir el Programa de Educación Especial.

La solicitud de asistentes de servicios (T1) es, junto al tema de las ubicaciones escolares, uno de los asuntos que más controversias genera dentro de la determinación de los servicios a los que tiene derecho una estudiante del Programa de Educación Especial. Año tras año hay estudiantes que requieren la asistencia de una T1, pero comienzan el semestre sin que ésta haya sido nombrada. Este año escolar, por ejemplo,

---

<sup>3</sup> *Id*, Formulario SAEE-10.

el DE ha identificado la necesidad de tener disponible 5,897 asistentes especiales. De ese total, la agencia sólo ha cubierto 4,989 plazas, por lo cual, quedan 908 estudiantes a la espera de que se nombren las asistentes a que tienen derecho. El desfase entre la necesidad de T1s y la cantidad de trabajadoras nombradas se relaciona con la costumbre del DE de contratar empleadas irregulares anualmente, en perjuicios de la continuidad de los servicios, el vínculo generado entre las estudiantes con diversidad funcional y sus asistentes, y el Convenio Colectivo vigente entre el DE y SPT/PASO.

El cambio más significativo publicado por el DE el 6 de mayo de 2021 –y que más adversamente afectará el acceso de estudiantes a los servicios de asistentes especiales– es que la lista de criterios para solicitar el servicio se transformó de una lista *numerus apertus*, ajustable a las necesidades particulares de cada estudiante, a una *numerus clausus*, que no admite flexibilidad para que los niños y niñas cuyos diagnósticos excedan las clasificaciones categóricamente establecidas obtengan el ofrecimiento. El DE pretende limitar los servicios de T1 sólo a estudiantes que tengan necesidades especiales en las áreas de higiene, alimentación, movilidad, comunicación, salud y transportación. Esta es una limitación que no es congruente con la Ley IDEA o con lo determinado en la Sentencia por Estipulación del Pleito de Clase y que es, incluso, contraria a la más reciente jurisprudencia interpretativa esbozada en el caso de *Andrew F. v. Douglas County*, 580 U.S. \_\_\_ (2017). La decisión de este caso establece que los PEIs y, por consiguiente, los servicios relacionados deben estar especialmente diseñados para atender las necesidades particulares del estudiante de que se trata.

La nueva política de restringir el acceso a los servicios de asistencia usurpa el criterio profesional de las especialistas que recomiendan su extensión tras realizar las evaluaciones pertinentes y abrogan las prerrogativas reconocidas a los COMPUs para diseñar los PEIs en atención a las necesidades especiales de la niña o niño. Como resultado, se dejarán desprovistos de un servicio indispensable a niñas y niños diagnosticados con Problemas Específicos de Aprendizaje y Déficit de Atención, entre otros ejemplos. Algunos padres, madres y personas encargadas de estudiantes a quienes previamente se les habían asignado T1s, así como entidades que ofrecen

servicios relacionados, manifiestan haber recibido notificaciones de la agencia a esos efectos.<sup>4</sup>

El DE discrimina injustificadamente contra estudiantes que presentan diagnósticos diversos, al denegarle el acceso a servicios suplementarios y de apoyo (como las T1) a estudiantes con áreas de necesidad distintas a las determinadas arbitrariamente por la agencia, que de igual forma afectan el desenvolvimiento y aprendizaje dentro y fuera del contexto escolar. Además, la restricción en la provisión de asistentes impondrá una carga insostenible a las maestras de sala regular que, de ordinario, tienen cerca de 30 estudiantes, entre los cuales alrededor del 40% requerirá acomodos razonables y atención individualizada por formar parte del Programa de Educación Especial.

Según el documento enmendado, en el área de “Higiene” sólo tendrán asistentes aquellas y aquellos estudiantes que “presentan dificultades con el control de sus esfínteres” o “que requieren asistencia en cambio de pañales”. No se contemplan estudiantes que, aunque puedan acudir “independientemente” a utilizar el baño, requieren de supervisión constante para cumplir con los procesos para que esta necesidad sea cubierta apropiadamente. Como requisito para recibir asistencia en la “Alimentación”, la *Guía de Asistentes de Servicios* establece que “este apoyo es para aquellos estudiantes que en el ambiente escolar y, por las complejidades o limitaciones de su condición, son totalmente dependientes para su alimentación”.<sup>5</sup> Este ofrecimiento es insuficiente, ya que hay estudiantes que, por su diagnóstico o necesidades particulares, no son “totalmente dependientes de terceros para su alimentación”, pero requieren de supervisión al momento de alimentarse. Ejemplo de esto son los estudiantes con necesidades neurológicas, sensoriales o conductuales que pueden hacer que este pierda control del tiempo para comer y no pueda suplir esta necesidad para continuar con su agenda escolar. Bajo el criterio de no “Movilidad” sólo se proveerá el servicio a estudiantes que tengan “un impedimento ortopédico que limit[e] su

---

<sup>4</sup> Alianza Autismo, pág. 4.; Movimiento por la Niñez y la Escuela Pública, pág. 2; et. al.

<sup>5</sup> *Guía de Asistentes de Servicios* del DE, pág. 6.

ambulación (su caminar)” y que utilicen “equipo para moverse de un lugar a otro que requier[a] de la asistencia de un recurso humano”, o que sean ciegos. No se contempla ofrecer asistentes a estudiantes con otros diagnósticos que generan dificultades motoras o movimientos atípicos. Existen, por ejemplo, estudiantes que, por sus necesidades sensoriales, conductuales o neurológicas, entre otras, requieren de la asistencia de un tercero para poder ambular en el ambiente escolar de forma apropiada y segura. En cuanto estudiantes que confronten dificultades de “Comunicación”, el ofrecimiento de asistente se limita a quienes sean sordas y utilicen el lenguaje de señas como medio principal de comunicación. Quedan fuera de esta definición otras necesidades lingüísticas, así como estudiantes con problemas del habla y lenguaje cuya parte receptiva está afectada, entre ellas, jóvenes con autismo y con problemas sensoriales, auditivos o neurológicos que afectan el área de la comprensión auditiva y requieren de un apoyo adicional e individualizado.

Los cambios adoptados responden a la intención de la Junta de Control Fiscal y el DE de bajar la plantilla de asistentes con el fin de generar ahorros, independientemente de su efecto adverso en los servicios.<sup>6</sup> Las restricciones ideadas por el DE para limitar el acceso a los servicios de T1, no sólo tendrán un impacto negativo sobre estudiantes que necesitan esa asistencia, sino que afectará negativamente el proceso de aprendizaje del resto de los estudiantes. Esta visión fiscal de un asunto de derechos humanos pone en perjuicio la estabilidad emocional y el desarrollo integral de los niños y niñas registrados en el Programa de Educación Especial para quienes el servicio de asistencia es indispensable. Por esta razón, le ordenamos al DE: (1) cesar y desistir de implementar la nueva política discriminatoria acogida para restringir el acceso a los servicios de asistentes de servicios especiales (T1), (2) derogar los memorandos, cartas circulares y directrices de reciente divulgación que limitan el acceso a servicios de T1, incluyendo, pero sin limitarse a, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL* de 3 de mayo de 2021, el Memorando de *ENMIENDA A*

---

<sup>6</sup> Véanse, Plan Fiscal 2020, págs. 167-170 y Plan Fiscal 2021, pág. 201.

LOS SERVICIOS QUE OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL de 6 de mayo de 2021 y el Formulario SAEE-10, y (3) revisar la *Guía de Asistentes de Servicios* y el *Manual de Procedimientos de Educación Especial*, así como cualquier otro reglamento o fuente de autoridad jurídica aplicable, con el fin de garantizar que la determinación de ofrecer el servicio de T1 se realice acorde con el criterio profesional de las especialistas que lo recomiendan y de conformidad con las disposiciones del PEI, diseñado en atención a las necesidades especiales de la niña o niño, y en congruencia con la Ley IDEA y otros estatutos aplicables, la Sentencia por Estipulación del caso del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738, y la jurisprudencia interpretativa sobre Educación Especial.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1. – Se ordena al Departamento de Educación:
- 2           (1) cesar y desistir de implementar la nueva política discriminatoria acogida para
- 3                   restringir el acceso a los servicios de asistentes de servicios especiales (T1).
- 4           (2) derogar los memorandos, cartas circulares y directrices de reciente
- 5                   divulgación que limitan el acceso a servicios de T1, incluyendo, pero sin
- 6                   limitarse a, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE OFRECE*
- 7                   *EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL* de 3 de
- 8                   mayo de 2021, el Memorando de *ENMIENDA A LOS SERVICIOS QUE*
- 9                   *OFRECE EL ASISTENTE AL ESTUDIANTE CON DIVERSIDAD FUNCIONAL*
- 10                   de 6 de mayo de 2021 y el Formulario SAEE-10, y
- 11           (3) revisar la *Guía de Asistentes de Servicios* y el *Manual de Procedimientos de*
- 12                   *Educación Especial*, así como cualquier otro reglamento o fuente de autoridad
- 13                   jurídica aplicable, con el fin de garantizar que la determinación de ofrecer el

1            servicio de T1 se realice acorde con el criterio profesional de las especialistas  
2            que lo recomiendan y de conformidad con las disposiciones del PEI, diseñado  
3            en atención a las necesidades especiales de la niña o niño, y en congruencia  
4            con la Ley IDEA y otros estatutos aplicables, la Sentencia por Estipulación del  
5            caso del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso  
6            Núm. K PE 80-1738, y la jurisprudencia interpretativa sobre Educación  
7            Especial.

8            Sección 2. – Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su  
9            aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad  
10          no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido  
11          objeto de dictamen adverso.

12          Sección 3. – Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después  
13          de su aprobación.